

Resolución n° 79/02.



Expte. n° 1749/99.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de febrero de 2002.-

Visto el expediente caratulado "Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis- Comunicación- Convenio institucional", y

CONSIDERANDO:

I) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza solicita de este Tribunal que "homologue el convenio institucional celebrado entre el Tribunal Oral en lo Criminal de San Luis y el Gobierno de esa provincia a través del Ministerio de Salud y Servicio Penitenciario Provincial" y autorice a los otros tribunales orales de la jurisdicción a celebrar convenios similares (fs. 17).

II) Que el objeto del convenio radica en "la implementación de un sistema para con las medidas de seguridad educativa y curativa, dispuestas en la ley 23.737, que se dicten por resolución judicial, propendiendo a la instauración de una tarea multidisciplinaria que consistirá primordialmente en una acción terapéutica de desintoxicación y rehabilitación, comprendiendo los aspectos médicos, psiquiátricos, clínicos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos, educativos y de asistencia social, a llevarse a cabo en la modalidad ambulatoria o en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial" (conf. art. 3° -fs. 3 vta.-).

III) Que el artículo 19 de la ley 23.737 establece que:

a- "La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación... se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional, reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública";

b- "El tratamiento estará dirigido por un equipo de

técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso"; y

c- "El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18".


IV) Que, a la luz de lo legislado, esta Corte no vislumbra la necesidad de convenir sobre cuestiones relacionadas con las medidas de seguridad educativas y curativas que la ley 23.737 ampara específicamente, estableciéndolas como obligatorias tanto para el Servicio Penitenciario Provincial y Federal, como para la autoridad sanitaria nacional y provincial; y cuya implementación debería quedar satisfecha mediante el fiel cumplimiento de la norma que rige la materia.

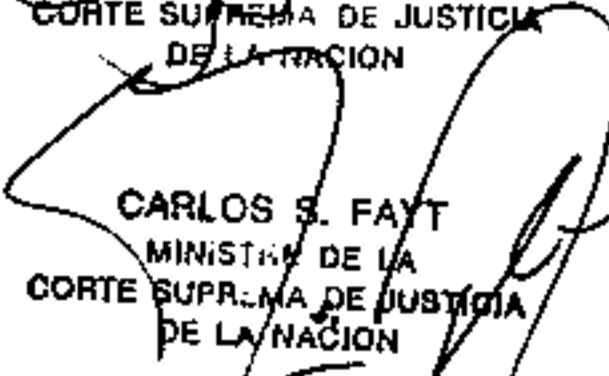
Por ello,

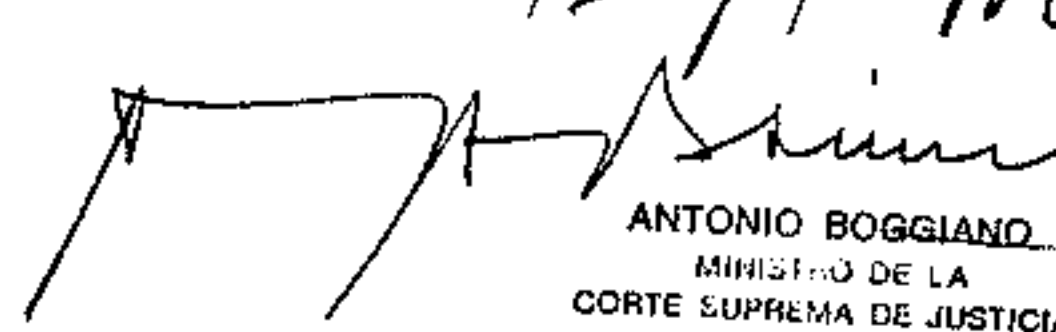
SE RESUELVE:

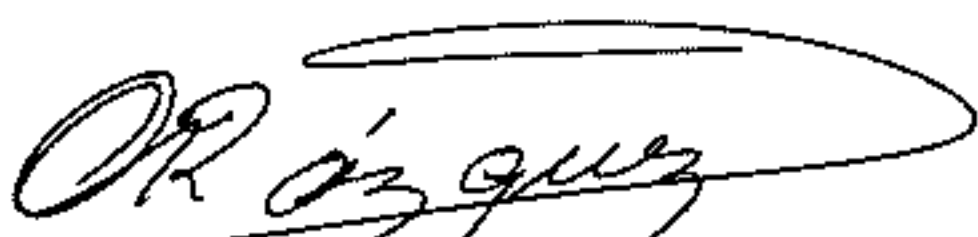
No hacer lugar a lo solicitado.

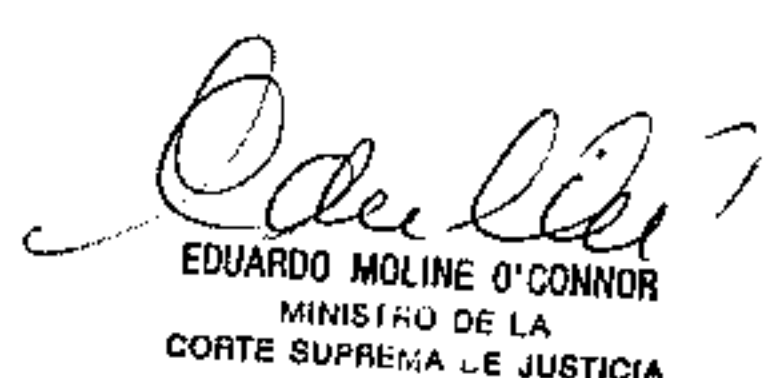
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

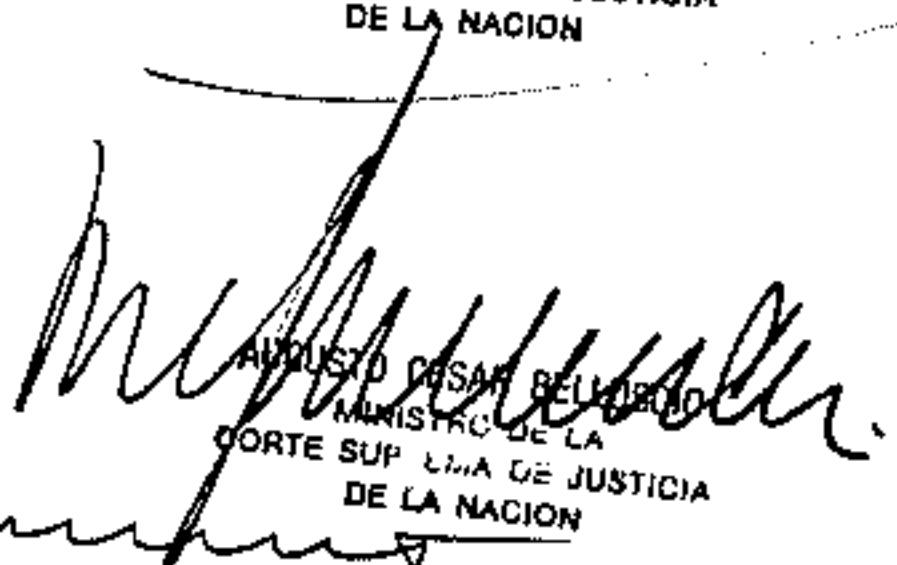

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANDO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION